

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11865

ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cequisa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cequisa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloral o tricloroacetaldehído, fosfito de trimetilo y fosfito de dimetilo, y la exportación de dimetil diclorovinilfosfato (DDVP o Dichlorvos) al 92 por 100, dimetil hidroxil-tricloroetil-fosfonato (triclorofontécnico) al 92-96 por 100, y Triclorofon 80 por 100, polvo mojable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Cequisa», con domicilio en Balmes, 178, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: cloral o tricloroacetaldehído (partida arancelaria 29.12.A); fosfito de trimetilo (P. A. 29.21.D); fosfito de dimetilo (P. A. 29.21.D), y la exportación de dimetil diclorovinilfosfato (DDVP o Dichlorvos) al 92 por 100 (partida arancelaria 29.19.E); dimetil hidroxil-tricloroetil-fosfonato (Triclorofon técnico) al 92-96 por 100 (P. A. 29.34.B), y triclorofon 80 por 100, polvo mojable (P. A. 38.11.B.1).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de dimetil diclorovinil fosfato que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 66,8 kilogramos de cloral y 55,2 kilogramos de fosfito de trimetilo.

— Por cada 100 kilogramos de dimetil hidroxil-tricloroetil-fosfonato que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 57,7 kilogramos de cloral y 42,2 kilogramos de fosfito de dimetilo.

— Por cada 100 kilogramos de Triclorofon 80 por 100 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 49,1 kilogramos de cloral y 36,00 kilogramos de fosfito de dimetilo.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 8,7 por 100 para el cloral y el 7 por 100 para los fosfitos de dimetilo y trimetilo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las importaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—El Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11866

ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Orden de 7 de febrero de 1977, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y establecer equivalencias.

Ilmo. Sr.: La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) y 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres, cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y establecer equivalencias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 7, por Orden ministerial de 7 de febrero de 1977, («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

- 1) Aluminio, sin alear, en lingotes (P. E. 78.01.01).
- 2) Alambroón de aluminio, sin alear, de 10/12 milímetros de diámetro (P. E. 78.02.01).
- 3) Alambroón de acero fino al carbono, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.15.25).

Y la exportación de:

- I) Cables de aluminio, con alma de acero (P. E. 76.12.01).
 II) Cables de aluminio, sin alear, homogéneo (P. E. 76.12.91).
 Debiendo considerarse equivalente las mercancías 1) y 2).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

- 1) En la exportación del producto I):

- Para la mercancía 1), 107,37 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 2), 105,26 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 3), 105,26 kilogramos por cada 100.

- b) Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía 1), el 1,86 por 100 en concepto de mermas, y el 5 por 100 el de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.11.
- Para la mercancía 2), el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.11.
- Para la mercancía 3), el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

- 2) En la exportación del producto II):

- Para la mercancía 1), 107,37 kilos por cada 100.
- Para la mercancía 2), 105,26 kilos por cada 100.
- Para la mercancía 3), el 1,86 por 100 en concepto de mermas, y el 5 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.11.
- Para la mercancía 2), el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente utilizadas—lingotes o alambón de aluminio sin alear y/o alambón de acero fino al carbono—, así como, en su caso, la exacta composición centesimal del alambón de acero fino al carbono realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado el 1 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1977, que ahora se amplía, quedando derogada la de 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), ampliatoria de la anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11867 ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Papelera del Mijares, S. A.», por Orden de 5 de febrero de 1970, y ampliada posteriormente por las de 25 de abril de 1972 y 24 de enero de 1976, y prorrogada por la de 21 de febrero de 1975, en el sentido de incluir un nuevo producto de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Papelera del Mijares, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliada por las de 25 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 24 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), y pro-

rrogada por la de 21 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) para la importación de celulosa kraft blanqueada, celulosa al bisulfito blanqueada, celulosa de haya blanqueada, pasta de madera al bisulfito cruda, y la exportación de papeles y cartones recortados, papel y cartón con recubrimiento, solicita se incluya entre los productos de exportación de papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadrículados en rollos o en hoja.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Papelera del Mijares, S. A.», con domicilio en carretera Estación Burriana (Castellón), por Orden ministerial de 5 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliada por las de 25 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 24 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), y prorrogada por la de 21 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) en el sentido de incluir entre los productos de exportación el papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadrículados en rollos o en hojas (partida arancelaria 48.06).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de celulosa (kraft, bisulfito, haya) o de pastas de madera al bisulfito crudas, contenidos en los papeles y cartones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 110 kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas el 9,00 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado está obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliada por las de 25 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 24 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero) y prorrogada por la de 21 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11868 ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se autoriza a la firma «Honorio Cortell Cortell, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y la exportación de fibras textiles sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Honorio Cortell Cortell, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y la exportación de fibras textiles sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Honorio Cortell Cortell, Sociedad Limitada», con domicilio en carretera Benamer, sin número, Muro de Alcoy (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas (P. E. 56.03.01), y la exportación de fibras textiles sintéticas, procedentes de desperdicios, que hayan sufrido las operaciones de cardado, peinado u otras preparatorias de la hilatura: de poliéster (P. E. 56.04.02), acrílicas